

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 4293

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido de la casa paterna la joven Raimunda del Cura Sanz, natural de Vegas de Matute, y de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de la misma, y en caso afirmativo, ordene la conducción á disposición del Alcalde del pueblo indicado, para que éste la entregue á su padre, que la reclama.

Segovia 27 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,  
JULIO PÁRAMO ARIAS.

Señas de la citada joven.—Edad 19 años, estatura regular, viste de diario un manteo azulado, alpargatas negras; es un poco remellada, por haber tenido una rija en un ojo.

Núm. 4271

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## MINAS.—NÚM. 268.

Don Julio Páramo, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Valero Betrán y Gállego, vecino de Bilbao, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de cobre, con el nombre de "San Antonio", en terreno que estima franco, término del pueblo de Ortigosa del Monte, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado Cuesta de las Rozas; lindante al Norte, con terrenos de D. Melchor Bermejo y comunales de aquel pueblo; al E. y S., con terrenos comunales, y al O., con el río Peña del Gato; designando

las 16 pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida una excavación sobre un grande crestón con mineral de cobre á la vista, y á la derecha del camino donde empieza la Cuesta de las Rozas. Desde dicho punto, en dirección Norte, se medirán 80 metros, y se fijará la primera estaca; de ésta, al Este, 700, la segunda; de ésta, al Sur, 200, la tercera; de ésta, al Oeste, 800, la cuarta; de ésta, al Norte, 200, la quinta, y de ésta, á la primera, en dirección Este, 100 metros."

Y admitido dicho registro, salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 24 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,  
JULIO PÁRAMO ARIAS.

Núm. 4275

## COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Diciembre de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA, D. MATEO SILVELA CASADO.

Reunido los Sres. Diputados que constituyen esta Comisión, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, por el Sr. Secretario accidental dióse lectura del acta de la sesión anterior, que fué aprobada por unanimidad.

El Sr. Gobernador civil manifestó que al presidir por primera vez esta Corporación cumplía gustoso el deber de cortesía de saludar á los Sres. Diputados que la constituyen, de los que esperaba su incondicional ayuda para

cuanto pudiera traducirse en beneficio de los intereses de la provincia, y para cuyos fines también ofrecía su concurso á la Corporación provincial con la que desde luego deseaba marchar en la mejor armonía, puesto que de ese modo sería más fructífera la gestión de todos.

El Sr. Ramírez Díaz, como Vicepresidente de la Comisión, contestó al afectuoso saludo del Sr. Gobernador civil de la provincia, agradeciendo sus ofrecimientos y expresándole también la satisfacción con que la Corporación provincial secundaria en toda ocasión las iniciativas y propósitos de la primera autoridad civil que seguramente habrán de encaminarse á la defensa de los intereses provinciales, asintiendo á estas palabras los demás Sres. Vocales.

El Sr. Gobernador civil abandonó el salón, siendo despedido por los señores Vocales y el Sr. Vicepresidente ocupó la Presidencia, dándose seguidamente cuenta de los asuntos puestos á la orden del día.

Arbitrios.—Valdepralos, Montuenga, Lastras del Pozo, Juarros de Riomoros y Escobar.—Examinados los expedientes remitidos á informe por el Sr. Gobernador civil é instruidos por los Ayuntamientos de Valdeprados, Montuenga, Lastras del Pozo, Juarros de Riomoros y Escobar, en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales y leñas de todas clases que se consuman en aquellas localidades, por las cantidades respectivamente de 1.749'68 pesetas, 2.009'09 idem, 2.724'75 idem, 1.610'91 idem y 3.329'28 idem, conque cubrir el déficit que resulta en cada uno de los correspondientes presupuestos para el próximo año de 1903, y resultando de dichos expedientes que se han cumplido las prescripciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878; que por los citados Ayuntamientos no se ha hecho uso del arbitrio sobre pesas y medidas y que por los mismos se ha convenido en la imposibilidad de disminuir los gastos y aumentar los ingresos consignados en los respectivos presupuestos, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil los expedientes de referencia, informándole que procede elevarlos á la Superioridad, á fin de que á los Ayuntamientos ya expresados se les conceda la autorización que solicitan, en la forma propuesta por la Delegación de Hacienda.

Policia municipal.—Riaza.—Examinados cuantos documentos constituyen el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é instruido en el Ayuntamiento de Riaza, para ceder á D. Alejandro Berdugo, vecino de

Aranda de Duero, varios terrenos de propios, con objeto de que pueda establecer en los mismos una fábrica de energía eléctrica que suministre luz á dicha villa, la Comisión acuerda sea devuelto el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que procede autorice al Ayuntamiento de Riaza para llevar á cabo la cesión de terrenos solicitada por D. Alejandro Berdugo, á los fines que se interesan, con arreglo á las disposiciones vigentes, y con especialidad á lo que preceptúa el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, inserto en la *Gaceta* de 11 del mismo mes y año.

Gastos carcelarios.—Capital.—En vista de lo que resulta del respectivo expediente, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que para poderle informar con acierto respecto del presupuesto de gastos carcelarios del partido de la capital, correspondiente al año 1903, debe dicha autoridad servirse remitir certificación literal del acuerdo definitivo adoptado con relación al presupuesto de 1902 y de la comunicación de remisión de ésta á la Junta de cárceles del partido, tanto más cuanto que alguna de las partidas reparadas por la Comisión provincial en el presupuesto de 1902, se reproducen en el del próximo año.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

San Cristóbal de Cuéllar, 1897 á 98; Santa María de Nieva, 1892 á 93, y Navares de las Cuevas, 1895 á 96.

Cedillo de la Torre.—Examinadas las cuentas de Cedillo de la Torre, correspondientes al periodo económico de 1887 á 88, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en el plazo de veinte días.

Adrada de Pirón.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron el primer pliego formulado á las cuentas de Adrada de Pirón, correspondientes al periodo económico de 1894-95, la Comisión acuerda formular á las mismas un segundo pliego para su contestación en el plazo de cuatro días.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 12 de Diciembre de 1902.—El Secretario accidental, Pio de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

## Ministerio de la Gobernación.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley Provincial, en su art. 115 y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniere en enlazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y trascendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verificase sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso á los Contadores entre otras, la obligación décimaquinta de tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso, que en uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad que se establezca privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y

deudas presupuestas, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902 —  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes

y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa* y publicación del *Boletín oficial*.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras pública, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Re-

gidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo a los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia a los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el art. 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1902.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta

fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sea 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1902.)

Núm. 4277

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

LISTA de los Sres. Diputados provinciales Letrados:

Excmo. Sr. D. Federico de Orduña.

D. Mariano Galicia Mercado.

Higinio Arribas Agudo.

Rafael Rey González.

José Bermejo Mayoral.

Enrique Gil Asenjo.

Lope de la Calle Martín.

Timoteo de Antonio Gil.

Atilano González Ligero.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, firmo la presente en Segovia á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—Antonio Bascón.—V.º B.º: Angel Terradillos.

Audiencia provincial de Segovia.

Don Antonio Bascón y Gómez-Quintero, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que celebrado en este Tribunal el sorteo prevenido en el artículo cuarenta y cuatro de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, han sido designados para la constitución del Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre, para las causas de los partidos judiciales de Sepúlveda, Segovia y Riaza, los Jurados y Supernumerarios comprendidos en las listas que se insertan á continuación, los cuales deberán comparecer en esta Audiencia á las diez de los días que se expresarán, para verse en juicio oral las causas de que también se hará mención.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Día 4 de Febrero.—Causa contra Juan Bautista Matean y Enrique Nicolás Reckingez, por robo y lesiones.

Día 5 de idem.—Causa contra Esteban Moreno Matesanz, por defraudación.

Cabezas de familia.

Alvaro Moreno. Eusebio.....	Valleruela de Pedraza.
Asenjo Barrio. Dionisio.....	Cerezo de Abajo.
Castro Velázquez. Narciso.....	Navares de las Cuevas.
Jimeno Peñas. Teodoro.....	Arahetes.
Gómez Benito. Casimiro.....	Sebúcor.
Asenjo Martín. Sebastián.....	Encinas.
Díaz Bayo. Pedro.....	Sepúlveda.
Arroyo Revenga. Paulino.....	Urneñas.
Antoranz López. Juan.....	Sepúlveda.
Alonso Sánchez. Luis.....	Navares de en medio.
Ramos Vega. Román.....	Casla.
Frutos García. Tiburcio.....	Encinas.
Martín García. Saturio.....	Boceguillas.
Matesanz Sanz. Pedro.....	Cantalejo.
Bartolomé Martín. Tomás.....	Navares de en medio.
Martín Gil. Mariano.....	Bercimuel.
Velasco Martín. Santiago.....	Orejana.
Escorial Sacristán. Juan.....	Cantalejo.
Gómez Heras. José.....	Siguero.
Martín Sanz. Segundo.....	Aldealengua de Pedraza.

Capacidades.

García Sanz. Pedro.....	Santa Marta.
López Martín. Paulino.....	Hinojosa.
Arribas Moreno. Miguel.....	Matabuena.
Vitón Gómez. Francisco.....	Cerazo de Arriba.
Miguel Vázquez. Paulino.....	Aldealcorbo.
Pérez y Pérez. Ildefonso.....	Castillejo de Mesleón.
Rubio Arribas. Hermenegildo.....	Pedraza.
Peña Martín. Dalmacio.....	Castroserracin.
Casado García. Antero.....	Aldealcorbo.
García García. Antonio.....	Castrillo.
Benito Francisco. Juan.....	San Pedro de Gaillos.
Alonso San Frutos. Mateo.....	Navares de Ayuso.
Frutos Martín. Eusebio.....	Idem.
Bermejo González. Pablo.....	Castroserna de Arriba.
Arribas Hernanz. Diego.....	Arcones.
Martín Vega. Antonio.....	Casla.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

García Yagüe. Félix.....	Segovia.
Díaz Velasco. Luis.....	Idem.
Molinero Gozalo. Celedonio.....	Idem.
Muñoz Gil. Blas.....	Idem.

Capacidades.

Cristóbal Peña. Andrés.....	Segovia.
Larios Delgado. Mariano.....	Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Día 9 de Febrero.—Causa contra Mariano García Soullea y Guillermo Llorente Rodríguez, por homicidio.

Día 11 de idem.—Causa contra Gabino de San Alvaro, Salvador Salcedo Alambillaga y Anastasio Illana Cerezo, por robo.

Día 16 de idem.—Causa contra Hermenegildo Sanz Hernanz y Victoriano Lázaro y Lázaro, por homicidio.

Día 17 de idem.—Causa contra Tecla Maganto Cardona, por robo.

Día 18 de idem.—Causa contra Primitivo Gutiérrez Navas, por asesinato.

Día 26 de idem.—Causa contra Romana González Vega, por robo.

Cabezas de familia.

Martín Martín. Benito.....	Lastrilla.
Ruiz Tapia. Alejandro.....	Navas de San Antonio.
González de la Hoz. Pablo.....	Segovia.
Adrados Yuste. Segundo.....	Escalona.
Bernabé García. Pedro.....	Escarabajosa de Cabezas.
Llorente Matute. Doroteo.....	Los Hnertos.
Alonso Gómez. Anselmo.....	Adrada de Pirón.
Llorente López. Juan.....	Segovia.
Escólar Llorente. Paulino.....	Hontoria.
Martín Sanz. Gregorio.....	Garcillán.
Gómez Sanz. Gregorio.....	Brieva.
Lucía López. Basilio.....	Lcsana.

*Alcaldía de Santa María de Riaza.*

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo y presentar las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten por justas que sean.

Santa María de Riaza 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Arranz.

*Alcaldía de Valdesimonte.*

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1903, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado é imponerse las reclamaciones convenientes; pues transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Valdesimonte 27 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Sebastián Abad.

*Alcaldía de Becerril.*

Se halla formado el repartimiento de consumos de este término para el próximo año de 1903, estando expuesto al público por ocho días, para ser examinado por los que deseen hacerlo.

Becerril 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Arranz.

*Alcaldía de Membibre.*

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría respectiva por término de quince días hábiles, contados desde el que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarse los contribuyentes en él comprendidos é intentar las reclamaciones de agravio; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Membibre 23 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Valentín Pesquera.

*Alcaldía de Aldeasoña.*

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el que sea publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el padrón de cédulas personales de este distrito municipal formado para el año próximo de 1903, durante dicho plazo pueden examinarse los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones de agravio; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se promuevan.

Aldeasoña 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Mariano Lázaro.

*Alcaldía de Ortigosa del Monte.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las obras proyectadas para la construcción de un local destinado á Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se señala para la segunda el día once del próximo mes de Enero y hora de once á doce, con sujeción á las mismas condiciones y á pliego cerrado; advirtiéndose que por acuerdo de este Ayuntamiento, se han aumentado 500 pesetas al tipo señalado anteriormente.

Ortigosa del Monte 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Niceto de Frutos.

*Alcaldía de Campo de San Pedro.*

En virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ten-

drá lugar en esta villa previa la Comisión nombrada al efecto el día trece del mes de Enero próximo, á las nueve de su mañana, el oportuno deslinde y amojonamiento de la pradera titulada "Fuente Escoba," sita en este distrito municipal.

Lo que se hace público á fin de que las personas á quienes pueda interesar dicha operación, se presenten á presenciarse si lo creen conveniente, y si se creyeren perjudicados, formulen las reclamaciones que les asistan en derecho ante esta Alcaldía, durante el plazo de diez días, que serán contados desde el siguiente al en que se verifique dicho deslinde; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por muy justa que sea.

Campo de San Pedro 23 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Santiago Martín.

*Alcaldía de Sigueruelo.*

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los individuos sujetos á tal impuesto en él incluidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que á su derecho convengan durante el expresado período.

Sigueruelo 24 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. S. O., Domingo Muñoz.

*Alcaldía de Coca.*

Acordados por el Ayuntamiento y vocales de la Junta municipal de mi presidencia la Administración municipal como medio para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el año de 1903, se convoca aspirantes á una plaza de fiel y dos de vigilantes por término de ocho días, desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo preferidos para estos cargos los licenciados del Ejército con buena hoja de servicios.

El sueldo de cada uno de los empleados serán convencional con el Ayuntamiento.

Coca 24 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Mariano Sanz.

*Alcaldía de Becerril.*

Se halla terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1903, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para ser examinado por los que deseen hacerlo.

Becerril 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Arranz.

**ANUNCIO**

Tomás Martín, vecino de Collado Villalba, declara tallar las fincas siguientes, sitas en término de Veganzones.

Una tierra sembrada de piñón, al sitio de la Carbonera, de treinta y nueve áreas; que linda al Oriente, con pimpollada de herederos de Juliana de Antonio; Sur, con tierra que labra un vecino de Turégano; Poniente, con camino que llevan al pinar los de Turégano, y al Norte, con tierra de D. Gregorio Bayón.

Otra al camino de la Fresneda, sembrada de piñón, de setenta y ocho áreas; linda al Oriente, con un tomillar; Sur, tierra de D. Eusebio Blanco; Poniente, Angel de Virseda, y Norte, con dicho camino.

Otra tierra sembrada de piñón, en las eras del Molinero, de treinta áreas; linda á Oriente, camino de Mesa á Muñoveros; Mediodía, tierra de María Peromingo, y Poniente, con el pinar. Otra en Centelle, sembrada de piñón, de diez y nueve áreas; linda al Saliente, tierra de herederos de Antonio Martín; Mediodía, del Duque de San Pedro; Poniente, Lorenzo Matamala, y Norte, arroyada de los barreros.

Lo que se anuncia en este periódico, para que no se pueda alegar ignorancia.

Virveda Gómez. Pedro.....	Escalona.
Orduña Odriozola. Leandro.....	Segovia.
Herederero Pérez. Mariano.....	Turégano.
Barreno Yagüe. Ramón.....	Espinar.
Martin Encinas. Luis.....	Otones.
Rincón García. Isidro.....	Palazuelos.
Barrio Blanco. Alejo.....	Cubillo.
Ayuso Sanz. Natalio.....	Anaya.

**Capacidades.**

Pascual Mateos. Mariano.....	Hontoria.
Ochoa González. Felipe.....	Segovia.
Bernardo Bravo. Angel.....	Madrona.
Cardiel Garrido. Lucio.....	Cabañas.
Yagüe Frutos. Francisco.....	Hontoria.
Molina Alvarez. Antonio.....	Segovia.
Cerezo Gallego. Elías.....	Turégano.
Bustamante Collante. Buenaventura..	Carbonero el Mayor.
Cubo Diego. Eustasio.....	Vegas de Matute.
González Garrido. Dionisio.....	Basardilla.
Herranz Sastre. Mariano.....	Revenga.
Bayón Cardiel. Ceferino.....	Losana.
Barroso Miguel. Benito.....	Trescasas.
Manso de Frutos. Angel.....	Encinillas.
Real de Pablos. Miguel.....	Valverde.
Santos Llorente. Julián.....	Año.

**Supernumerarios.—Cabezas de familia.**

Zúñiga de Frutos. Pedro.....	Segovia.
García Yagüe. Félix.....	Idem.
Díaz Velasco. Luis.....	Idem.
Grande Carretero. Eduardo.....	Idem.

**Capacidades.**

García Moreno. Doroteo.....	Segovia.
Catáneo Burgos. Juan.....	Idem.

**PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.**

Día 20 de Abril.—Causa contra Lázaro Arranz Núñez, por violación.  
Día 22 de idem.—Causa contra Guillermo Martín de Diego, por homicidio.

**Cabezas de familia.**

Calvo Martín. Gabriel.....	Languilla.
Gil García. Mariano.....	Riofrio de Riaza.
Moral de Lama. Doroteo.....	Linares.
Benito Díaz. Pedro.....	Pradales.
Sanz Gonzalo. Ramón.....	Riaza.
Liceras Marquez. Antonio.....	Muyo.
Arroyo Sánchez. Juan.....	Ayllón.
Asenjo Muñoz. Santiago.....	Riaza.
García González. Filomeno.....	Moral.
Antón de Diego. Isaac.....	Onrubia.
Melero Parra. Ignacio.....	Aldeanueva de la Serrezuela.
Carnicero López. Pedro.....	Maderuelo.
Gaitero Ramos. Anastasio.....	Riaza.
Fernández Ponce. Manuel.....	Ribota.
Abad García. Juan.....	Pradales.
Bravo Ramirez. Zacarías.....	Grado.
Rubio González. Miguel.....	Riahuellas.
Arranz Lázaro. Victor.....	Languilla.
Arranz Vicente. Martín.....	Villacorta.

**Capacidades.**

Cerezo Muñoz. Quirico.....	Madriguera.
Yagüe Calvo. Natalio.....	Fuentemizarra.
Moreno Asenjo. Antonio.....	Riaza.
Bermejo Briviesca. Juan.....	Becerril.
Pérez Matas. Francisco.....	Serracin.
Gutiérrez de Diego. Tomás.....	Villacorta.
Ibáñez González. Andrés.....	Muyo.
Cubillo Martín. Narciso.....	Negredo.
Asenjo Martín. Ildfonso.....	Alconada.
Bermúdez González. Luis.....	Ayllón.
Martín Izquierdo. Tomás.....	Valdevacas.
Medina González. Policarpo.....	Becerril.
López Pascual. Ramón.....	Cedillo de la Torre.
Antonio Montejo. Domingo de.....	Valvieja.
Abad García. Julián.....	Valdevacas.
Marina de Diego. Juan.....	Villacorta.

**Supernumerarios.—Cabezas de familia.**

Gil Gimeno. Zoilo.....	Segovia.
Domingo Díaz. Francisco.....	Idem.
González Mateos. Sebastián.....	Idem.
Santander Adeva. Rufo.....	Idem.

**Capacidades.**

Rubio García. Francisco.....	Segovia.
Ondero Santiuste. Eladio.....	Idem.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo la presente en Segovia á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—Antonio Bascón.—V.º B.º: El Presidente, Angel Terradillos.